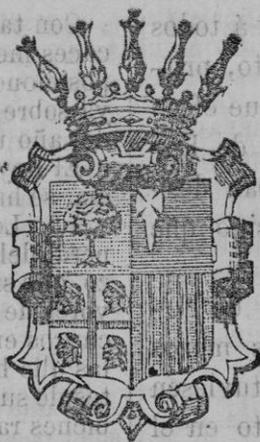


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

EJÉRCITO DEL CENTRO.

ESTADO MAYOR GENERAL.

DON GENARO DE QUESADA Y MATHEWS,

Teniente General de los ejércitos nacionales y General en Jefe del de operaciones del Centro.

Después del considerable número de carlistas que ya se han acogido al indulto publicado con fecha 10 de Enero último, son muchos los que siguen haciéndolo, al punto que en la mañana del 1.º del corriente lo han verificado en Villar del Arzobispo al Jefe de la primera brigada de la segunda division hasta el número de quince individuos, en su mayor parte con armas y municiones, solicitando se les aplique aquel beneficio, y para lo cual alegan que antes de las doce de la noche del 31 de Enero habian manifestado su intencion y deseo de obtenerlo en el mero hecho de acudir al canton en que se hallaban alojadas las tropas. Lo mismo sigue sucediendo con los prófugos y desertores del ejército á quienes se concedió indulto por mi bando de 23 de

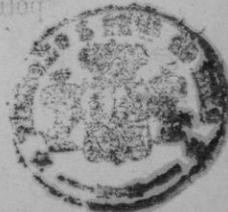
Enero último, cuyo plazo no espira hasta el 1.º de Marzo próximo; pero entretanto el Gobierno de S. M. ha tenido á bien prorrogar por Real decreto de 31 de Enero, hasta la misma fecha de 1.º de Marzo, el plazo concedido por decreto de 13 de Diciembre de 1874 para la presentacion y redencion á metálico de los mozos prófugos á que aquel se referia.

Encargado como General en Jefe de este ejército de llevar á efecto los generosos sentimientos de S. M. el Rey D. Alfonso XII, y usando de las facultades que me están conferidas

HAGO SABER:

1.º Se proroga hasta el dia 1.º de Marzo venidero el amplio y general indulto que concedí en la citada fecha de 10 de Enero próximo pasado á todos los individuos de las fuerzas carlistas que se presenten, aunque sea sin armas, á las Autoridades militares y civiles de los distritos de Aragon y Valencia.

2.º Se mantiene igualmente el indulto



otorgado en 23 de Enero anterior, á todos los prófugos y desertores del ejército, procedentes ó no de las filas carlistas, que efectúen su presentacion durante el mes de Febrero, sin que por aquella falta sean destinados al ejército de Ultramar, sino que ingresarán en el de la Península.

3.º Se prorroga por todo el mes de Febrero la redencion á metálico á los mozos llamados al servicio militar que estuviesen prófugos, con arreglo á lo dispuesto en el bando publicado por mi antecesor en 21 de Diciembre de 1874.

4.º Las anteriores disposiciones no excluyen de la responsabilidad que pueda caber á los indultados que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales ordinarios por faltas y delitos comunes.

5.º Los Sres. Jefes de division, brigada, columna, Comandantes militares y las demás autoridades, se arreglarán á lo prevenido en mi citado bando de 10 de Enero último, asi para la expedicion de pases como para remitirme semanalmente relacion nominal de los presentados, expresiva del punto en que estos fijen su residencia, y de las armas, municiones y efectos de guerra que se les recogiesen.

Cuartel general de Valencia 4 de Febrero de 1875.—*Quesada.*

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

(Gaceta 9 de Febrero de 1875.)

DECRETO.

En tanto que el Gobierno acude por medio de una ley hace mucho tiempo reclamada á organizar las carreras civiles de la Administracion pública de modo que la aptitud, la moralidad, la aplicacion, y no el favor ó servicios distintos de los que exige la Administracion misma, sean atendidos y merecidamente recompensados, es de urgente necesidad remover de algun modo los obstáculos que influencias de localidad y el inmoderado afan de obtener destinos públicos, con perjuicio de otras ocupaciones útiles, han opuesto á la marcha administrativa y aun á la política de todos los Gobiernos hasta ahora.

Con tal objeto, y para hacer todavía más eficaces modificándolas convenientemente las disposiciones que con recto propósito se dictaron ya sobre esta importante materia en 21 de Mayo del año último,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los empleados de la Administracion general del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años ántes de su nombramiento, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio.

2.º Se exceptúan de la disposicion que precede todos los destinos correspondientes á la Administracion Central y los de la provincia de Madrid; los Gobernadores de las provincias; los empleos que exijan fianza, y los de Secretarios de las Universidades y Juntas de Instruccion pública.

3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad, en el término de un mes, á los respectivos Ministerios relacion nominal de los empleados actuales que se hallen comprendidos en alguno de los casos señalados en el art. 1.º, y cuidarán de que en lo sucesivo no tomen posesion de los destinos para que fueren nombrados los que tuvieren cualquiera de dichas incompatibilidades.

4.º Para los objetos de que trata la disposicion anterior, los Gobernadores exigirán de los empleados las declaraciones á que se refiere el art. 3.º del decreto de 21 de mayo de 1874, teniendo presente lo que previene el art. 5.º del mismo decreto.

5.º Los empleados comprendidos en este decreto podrán desde luego solicitar su traslacion á destino de igual categoria en otras provincias durante el mes de plazo de que trata el art. 3.º Si no presentasen dicha solicitud, se les declarará desde luego cesantes. Si la presentasen, resolverán los respectivos Ministerios en cada caso lo que mejor convenga al servicio público.

Madrid ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 10 Febrero 1875.)

DECRETO.

La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religion santa que asi lo establece es la única que, con pocas excepciones, profesa la Nacion española, hizo depender la validez del sagrado vinculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas

por el Estado. Hasta entonces habia existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislacion civil y la canónica. Nuestros monarcas, rindiendo justo tributo á la fé religiosa de los españoles, se habian limitado á sancionar con su autoridad en el orden civil el matrimonio instituido por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institucion y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religion que la católica. Si la sustitucion del párroco por el empleado público en la celebracion del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organizacion ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una funcion social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos prefiere confiar esta funcion al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinion pública, inspirada por la fé religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre víctimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislacion civil y la canónica en punto al matrimonio de los canónicos, devolviendo á este santo Sacramento todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo á la exclusiva jurisdiccion de la Iglesia. Si no es mas digno de la fé pública el empleado subalterno encargado del registro que el sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue su sancion al contrato solemne con carácter sacramental, que el párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su

autoridad; y por otra parte es notorio su interés en impedir los errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el Gobierno mantiene la obligacion de inscribir en el registro civil todos los matrimonios canónicos, inmediatamente despues de su celebracion. No exigirá, como hasta aquí, á los unidos por este santo vinculo que comparezcan á contraer otro profano ante el Juez municipal; pero sí que soliciten la inscripcion del primero presentando la partida parroquial que lo acredite. Y si reconocida la eficacia del Sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es no solo lícito sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omision con las noticias que faciliten los párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870: es además necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolucion es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto menos vital se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habria duda, segun el principio de la no retroaccion de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley no deberian surtir los efectos civiles que van á reconocérseles sino desde la publicacion del presente decreto, respetándose en su consecuencia todos los derechos originados durante dicho periodo sin distincion alguna. Pero como á pesar de los anatemas de la ley la opinion ha seguido considerando válidos tales matrimonios y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometeria una grave falta de equidad aplicándoles con todo rigor aquel saludable principio. Así para que la resolucion que sobre ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebracion, al menos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que no profesando la religion católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendiccion de la Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua monarquía, el Estado no

debe privar á tales personas de los medios de constituir familias que puedan ingresar algun día en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno, á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepcion de un solo capitulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede menos de dejarla subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraido ó lleguen á contraer los que no profesando la religion de nuestros padres estén imposibilitados de santificarlo con el Sacramento.

Esta regla exige sin embargo una excepcion de que el respeto debido á la opinion pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiende á restablecer y no á alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.º de Mayo de 1873. Prohibia el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado restringiendo el sentido de esta disposicion permitió luego aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fé católica. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibicion por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan solo aquella forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraidos en este último período desde el momento de su celebracion y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y sin traspasar el Estado los limites de su autoridad, recobrá toda su jurisdiccion la Iglesia.

Por estas consideraciones el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El matrimonio contraido ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el día surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el registro civil presentando la partida del párroco que lo acredite en el término de ocho días, contados desde su celebracion. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada día de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria

por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraido matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de noventa días, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los reverendos prelados dispongan que los párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada en la forma que determinan los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun párroco faltare á esta obligacion, el Juez municipal denunciara la falta al prelado y la pondrá en conocimiento de la Direccion general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley.

Exceptuáanse tan solo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capitulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior serán solo aplicables á los que habiendo contraido consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 días siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el día por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los Jueces y Tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas,

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobacion.

Madrid 9 de Febrero de 1875.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

INSTRUCCION PÚBLICA.

En circular de este Gobierno, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Diciembre último, se ordenó á los Alcaldes de esta provincia justificasen, en término de ocho dias, haber satisfecho cuanto por todos conceptos adeudasen al ramo de primera enseñanza hasta fin de Marzo, conminando á los morosos con los apremios consiguientes.

Si el cambio político llevado á feliz término pocos dias despues, pudo momentáneamente paralizar la accion de este Gobierno de provincia para realizar una medida aconsejada por los más altos deberes de equidad y de justicia, es ya hora de volver la vista hacia tan benemérita cuanto desvalida clase y llevarla el consuelo de que tanto necesita, proporcionándola el sustento de que carece, por causas que no es del caso exponer; y no cumpliría ciertamente este Gobierno con el encargo que S. M. (Q. D. G.) le confiara si consintiera por más tiempo el reprehensible abandono y punible negligencia con que por los Ayuntamientos es mirado el importante ramo de primera enseñanza.

A fin, pues, de que tenga cumplido efecto lo prescrito en orden de 13 de Octubre, recomendada por otra de 21 de Enero último, he resuelto prevenir á los Alcaldes justifiquen ante mi autoridad, con documentos fehacientes, en término de ocho dias, contados desde el en que se publique esta circular, haber satisfecho á los Maestros y escuelas todo cuanto se les adeude hasta fin de Diciembre último; pues de no hacerlo así, por más que la adopcion de medidas rigurosas repugnen mi carácter, les exigiré el maximum de la multa que la ley señala; y expediré además comisionados de apremio á costa de los mismos Alcaldes con las dietas que crea convenientes, hasta lograr el cumplimiento de cuanto acerca de este punto se les tiene ordenado.

Zaragoza 11 de Febrero de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de

mi autoridad, procedan á la busca y captura de Estéban Castellero Mambrona, conocido por Angel, fugado del presidio de Melilla, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Zaragoza 11 de Febrero de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Señas de Estéban Castellero Mambrona.

Natural de Calatayud, edad 38 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, boca id., barba poblada, color sano. Mellado de la mandibula inferior.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del voluntario de la ronda de Manresa Mariano Lacambra, y de Baltasar Fernandez, voluntario de la ronda volante de Aiguafreda, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitán general.

Zaragoza 11 de Febrero de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Señas de Mariano Lacambra Roche.

Natural de Puebla de Alfinden, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano.

Señas de Baltasar Fernandez Garcia.

Natural de Calatayud, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, color sano.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Estracto de las sesiones celebradas por la Comision Provincial y sus resoluciones.

Sesion pública, del 5 de Febrero de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Zaragoza.—Vista una comunicacion de la Direccion general de Sanidad militar y un telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, la Comision provincial acordó autorizar á la de Beneficencia para coadyuvar á la instalacion de un Hospital militar, sucursal del de esta plaza, en los Asilos de Beneficencia, hasta donde lo permita la buena asistencia de los acogidos.

María.—Revocado el acuerdo de la Comision por el que se declaró exento de la tercera reserva al mozo Mariano Tena Gil; se acordó por la misma dar de baja al suplente y que se efectúe el ingreso de este interesado.

Ibdes.—Declarado exceptuado por el Ayunta-

miento el mozo Sebastian Escolano Solanas, sin que se haya reclamado contra este fallo; la Comision acordó se le dé de baja, debiendo ingresar el suplente.

Sabiñan.—Manuel Paesemia Sanchez solicita la devolucion de la cantidad que satisfizo para su redencion del servicio por haber sido dado de baja con fecha posterior; la Comision acordó se informe al Sr. Gobernador en el sentido en que se solicita.

Zaragoza.—Vista la consulta que hace el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, por conducto del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, la Comision acordó se manifieste á dicha Autoridad que el medio más eficaz para la presentacion de los mozos comprendidos en las reservas es la proteccion más decidida del Gobierno en favor de aquellos pueblos sujetos al dominio de los carlistas.

Aniñon.—Habiéndose extralimitado el Ayuntamiento en el informe que se le pidió en el expediente incoado por Pascual Rodriguez; la Comision acordó se manifieste al Alcalde se concrete en el informe que se le pide á manifestar lo que se le indicó en 19 de Setiembre último en el término de ocho dias.

Torrijo.—Habiendo ingresado en el ejército de la isla de Cuba el mozo Bruno Martinez Lafuente, hermano de Manuel, y solicitando este se le exceptúe de la reserva, la Comision acordó declarar á aquel soldado y que se haga saber á este incoe el expediente justificativo de su excepcion en el término de 15 dias, previniéndole ademas ingrese en caja hasta que se resuelva su excepcion.

Zaragoza.—Revocado el acuerdo de esta Comision declarando exentos á Andrés Cortés Gil y 19 más de la reserva extraordinaria, se acordó por la misma dar las órdenes oportunas para que se presenten á su ingreso en caja el 9 del actual.

Zaragoza.—El Sr. Administrador económico de la provincia interesa la remision de una certificacion del descuento de los haberes de los empleados provinciales; la Comision acordó se expida de lo que resultare con preferencia á todo servicio.

Zaragoza.—Vista la cuenta presentada por el Director de la empresa del gas del consumido en el alumbrado del Palacio provincial durante el mes de Octubre, importante 219'50 pesetas; la Comision acordó su pago con cargo al correspondiente capitulo.

Zaragoza.—De conformidad con lo expuesto por la Seccion de Fomento, la Comision provincial acordó aprobar el presupuesto y pliego de condiciones para el acopio que debe hacerse en la carretera de Madrid á la Junquera durante el año 1874-75, importante 11.075'09 pesetas.

Zaragoza.—El Sr. Gobernador interesa la remision de los antecedentes del expediente sobre pago de derechos devengados por D. Mariano

Artigas, ejecutor de apremios; la Comision acordó se remitan dichos antecedentes al Sr. Gobernador.

Figueroelas.—D. Francisco Alguacil reclama honorarios por la confeccion de ciertos trabajos preliminares para la rectificacion del amillaramiento; la Comision acordó que por el Ayuntamiento se abonen al reclamante 375 pesetas, debiendo el interesado completar los trabajos para que le sean abonadas las 562'50 del tercero y último plazo estipulado.

Zaragoza.—El Director de la Escuela Normal solicita que en el presupuesto adicional se incluyan 500 pesetas más para material científico de la escuela de Maestros, ampliándose el autorizado para imprevistos; la Comision acordó pase á informe de la Seccion de Hacienda.

Justibol.—Doña Lamberta Lahoz reclama 30 duros que como préstamo entregó al Ayuntamiento de este pueblo; la Comision acordó que por la reclamante se justifique el crédito que reclama.

Zaragoza.—La Comision acordó el pago del gas consumido en el alumbrado del Palacio provincial en las noches del 11, 12, 13 y 19 de Octubre, importante 390 pesetas, con cargo al correspondiente capitulo del presupuesto.

Villafeliche.—D. Marcelino Herranz reclama contra el reparto municipal de este pueblo; la Comision acordó que por el Ayuntamiento se rebaje la cuota de este interesado á 9'30 pesetas.

Peñafior.—D. Pedro Gaye reclama contra el reparto municipal de este pueblo; la Comision acordó desestimar esta reclamacion.

Zaragoza.—D.^a Isabel Villanueva solicita se la indemnice de varios trozos de tierra de que ha sido expropiada para la construccion de la carretera de Borja á Córtes; la Comision acordó se abonen á la interesada 42 pesetas como valor de lo expropiado.

Sástago.—De conformidad con lo manifestado por el Alcalde de esta villa, acordó la Comision se excite al de La Zaida para que disponga la reparacion necesaria del camino llamado *Lopin*.

Gelsa.—Los profesores de Medicina y Farmacia de este pueblo, reclaman contra el reparto municipal de esta villa; la Comision acordó desestimar esta reclamacion.

Alhama.—D. Romualdo Tena solicita la venta de una parada existente en el kilómetro 208 de la carretera de Madrid; la Comision acordó acceder á lo solicitado mediante la entrega de 40 pesetas en que ha sido tasada.

Aranda de Moncayo.—D. Salvador Calabria manifiesta que á pesar de las providencias dictadas por esta Corporacion ordenando el pago de 1.040 pesetas que le adeuda por beneficencia como Farmacéutico, no lo ha verificado; la Comision acordó imponer al Ayuntamiento la multa de 50 pesetas si en el término de diez dias no satisface al reclamante las mencionadas 1.040 pesetas que reconoció deberle.

Nuez.—D.^a Joaquina Navarro reclama contra el reparto municipal de este pueblo; la Comision acordó que por el Ayuntamiento se reforme la cuota de esta interesada.

El Frasco.—D. Santiago García y otros individuos del Ayuntamiento que fué, solicitan se les exima de toda responsabilidad del pago de haberes á los empleados del mismo durante ellos ejercieron sus cargos; la Comision acordó acceder á lo solicitado, apercibiendo al Ayuntamiento que en lo sucesivo no dé diferente aplicacion á los acuerdos de esta Corporacion.

Pradilla.—D. Antonio Lafuente reclama contra el reparto municipal de este pueblo; la Comision acordó que por el Ayuntamiento se reforme la cuota de este interesado.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

Por la Direccion general de Correos y Telégrafos se me comunica, con fecha 25 de Enero próximo pasado, la circular siguiente:

«Segun un nuevo contrato últimamente celebrado por el Gobierno Británico con la Compañía de la Real Mala inglesa, los buques de esta verificarán dos expediciones mensuales entre el Reino Unido y la América del Sur, arribando al puerto de Lisboa en los dias 13 y 28 de cada mes.

En su consecuencia, adoptará V. las disposiciones necesarias á fin de que la correspondencia que deba utilizar esa via pueda hallarse en Lisboa en los dias 12 y 23.

Al dar conocimiento al público de esta modificacion es conveniente tenga V. presente que el buque-correo que arriba á Lisboa el dia 13, hará escala en S. Vicente, Pernambuco, Bahia, Rio Janeiro, Montevideo y Buenos Aires, no verificando arribada en Pernambuco ni Bahia el que haga escala en Lisboa el dia 28.

Del recibo de esta orden y de que la misma ha tenido la conveniente publicidad, se servirá V. darme aviso.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 8 de Febrero de 1875.—Estéban Lopez Montenegro.

JUNTA PROVINCIAL

DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR DE BÚRGOS.

Siendo ignorado para esta Junta el paradero de D. Celso Garrido, Inspector de Beneficencia que fué en esta provincia, con quien necesita ponerse en relacion para el despacho de varios

asuntos que interesan al ramo, ha acordado, de conformidad con lo prevenido por el Ilustrisimo Sr. Director general de Beneficencia, excitarle por el conducto que lo hace para que sin demora alguna dé conocimiento de su domicilio á esta Junta, y advertirle que el retraso en el cumplimiento de esta orden puede causarle perjuicios, además de lastimar el servicio público.

Burgos 16 de Diciembre de 1874.—El Presidente, Francisco Blanco de Mendizabal.—El Vocal Secretario, Federico Martinez del Campo.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de consumos de este pueblo para el año actual económico de 1874 á 75, estará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de cinco dias, pasados los cuales se procederá á su recaudacion y sin admitir reclamacion alguna que no haya sido presentada dentro del plazo indicado.

Salillas de Jalon 9 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Santos Langarita.

El repartimiento provincial y municipal para el año económico de 1874 á 1875, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo por el término de ocho dias, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten, y pasados estos se procederá á la recaudacion del primer semestre.

Calmarza 6 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Manuel Escolano.—D. S. O., Miguel Sicilia, Secretario.

La Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, se hallan vacantes por fallecimiento del que las obtenia; consistiendo su dotacion en 260 pesetas anuales, libre de todos pagos del pueblo, las cuales se han de proveer en el término de quince dias, contados desde el que aparezca anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde del mismo.

Torralvilla 6 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Feliciano Sabiron.

Ayuntamiento constitucional de Perdiguera.

Esta Corporacion, en sesion celebrada el dia siete del actual, ha acordado dejar sin ningun valor ni efecto cuantos apoderamientos hayan sido conferidos hasta la fecha á favor de toda clase de personas, para gestionar á nombre de esta poblacion ó su municipio asuntos de interés local así como verificar de igual modo cobros y pagos en cualquiera forma.

Lo que ha creido oportuno hacer público por medio de este periódico oficial, previa vénia del Sr. Gobernador de la provincia, para que llegando á conocimiento de los interesados y oficinas del Estado, surta este acuerdo los efectos que se desean.

El Presidente, Agustín Arruga.—P. A. de los demás S. S., Fermín Murillo, Secretario accidental.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en autos de juicio voluntario de testamentaria instados por D. José Ferrer y Lope, vecino y del comercio de esta ciudad, á virtud del fallecimiento de los cónyuges D. Francisco Navarro y Casaña y D.^a Antonia Ferrer y Bandrés, tengo acordado citar á cuantos se consideren herederos á los bienes relictos al fallecimiento de los referidos cónyuges para que dentro el término de treinta días comparezcan á deducirlo en debida forma ante este Juzgado, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Salvador Romero.—Por su mandado, José Clomé.

Sos.

D. Faustino Oñeca, Juez de primera instancia del partido de Sos, con residencia accidental en la villa de Tauste.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Venerando Cortés y Murillo (a) Cabrera, vecino de Castiliscar, cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días, siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se presente en las Cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan en el sumario de causa criminal que me halló instruyendo contra dicho sujeto, sobre homicidio de Joaquín Aguirre; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación y á las demás autoridades y agentes de la policía judicial, á fin de que se practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del citado procesado, cuyas señas se expresan á continuación, y si se consigue, que sea conducido con las seguridades convenientes á las Cárcel de esta villa por hallarse decretada su detención.

Dado en Tauste á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Faustino Oñeca.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

Señas de Venerando Cortés.

Estatura regular, de treinta y cuatro años de edad, cara delgada, ojos pardos, nariz regular, barba clara, pelo castaño: viste calzón, zaragüelles blancos, chaleco de pana negra, faja de sarja,

chaqueta de paño, pañuelo de seda á cuadros en la cabeza y calzado de borsegües.

Borja.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, don Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de Borja.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María del Pilar Vicente y Bruto, conocida por Pilar (a) la Forota, natural y vecina de Mañen, que se ha ausentado de su domicilio, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en las Cárcel de esta ciudad para oír una notificación, y extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa sobre infanticidio; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia de la Nación y demás autoridades y agentes de policía judicial y especialmente á los de la villa y Corte de Madrid, donde se presume que la Pilar Vicente se halle, para que practiquen las convenientes diligencias á fin de conseguir la captura de la misma, en cuyo caso la remitirán á mi disposición.

Dado en Borja á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Apolonio Remon.

Pamplona.

D. Baltasar Banquells, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Clemente y Ballarín, natural de Nerín y vecino de Zaragoza, habitante en la calle de San Pablo, número diez y ocho, tendero, casado, y de treinta y tres años de edad, cuyo actual paradero se ignora y sus señas se anotarán á continuación, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado y en la causa criminal que en el mismo se le sigue sobre expedición de billetes falsos del Banco de Francia, pues habiéndole buscado en su domicilio para citarle á fin de que verificara esa comparecencia no se le encontró, y se le apercibe que si no se presenta, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Las señas de Domingo Clemente son:

Un metro sesenta y siete centímetros de estatura, algo moreno, ojos pardos, barba cerrada, pelo negro, cara regular: vestido de pantalón y chaleco de castor de lana fondo claro con rayas negras, chaqueta de lana, castor oscuro, camisa blanca de hilo, calzado con bota de Sagren y puntera de charol.

Dado en Pamplona á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Baltasar Banquells.—Por su mandado, Donisio Iturbide.

IMPRESA DEL HOSPICIO.